Trelew, de septiembre de 2011.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 389/414 y vuelta la sentencia definitiva Nº 009/2011 dictada por esta Cámara resolvió en el expediente Nº 376/2010 elevar el monto de condena de G. E.-D. H., de A. E. y de E. J.; y en el expediente Nº 391/2010 reducir el monto de condena y modificar la tasa de interés a aplicar, dejando constancia que la revocación parcial beneficia solamente a la citada en garantía. ----------A fojas 423/432 vuelta la parte citada en garantía interpuso recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (fs. 423-d) CPCyC). ----------

---2.- Agravios.- ----------

---A partir de fojas 430-IV el recurrente dio curso puntualmente a la queja. Manifiesta cuál es a su entender el sentido de la expresión “herederos forzosos”. Planteó su desacuerdo con el monto de $ 150.000 fijado como daño moral. Se queja de que, por causa de haber declarado desierto el recurso en esta cuestión, se haya “omitido debatir” acerca de porqué en el *sub examine* se asignó en concepto de daño moral una suma mayor que en el caso resuelto por sentencia definitiva Nº 18/09 (autos G. c/ O. y otro). Expresó su desacuerdo con que la indemnización por daño moral haya sido calculada a la fecha del dictado de la sentencia, y con que tal suma haya devengado intereses desde la ocurrencia del evento dañoso. ----------

---3.- Examen formal.- ----------

---Indicar concretamente: En el umbral del examen formal y efectuando una pormenorizada lectura del escrito del recurso, salta a la vista que el recurrente omitió indicar en concreto qué norma consideraba habría sido en su opinión infringida (art. 292, inc. “a” CPCyC), resultando insuficiente la mera mención efectuada en la carátula a fojas 422 vuelta-2----------

---Esta Cámara tiene dicho que no basta con indicar para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen a su derecho, sino que es necesario acreditar, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas (esta misma Cámara S.I.C. 56/08, 08/11 Sala “A”). Por eso es que para fundar el recurso en examen no basta invocar las normas que se pretende fueron infringidas; se requiere expresar dónde radica el agravio, exponiéndolo en cada una de las bases de los hechos de la sentencia, como también destacar el modo en que el vicio atribuido se ha consumado, y su incidencia en el resultado del proceso (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752). ----------

---Más aún, debe mediar una correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado, tornándose ineficaz el recurso de casación que invoca disposiciones legales desconectadas o distintas de los presupuestos del pronunciamiento recurrido (Morello,

REGISTRADA BAJO EL N°_____ DEL AÑO 2011 - SIC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

Augusto M. y Otros., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 598, SCBA, AC y Sent., 1973, v. II, p. 137, entre otros). ---

---En el caso, la falta de indicación concreta de la norma presuntamente infringida puso en evidencia que el eje del fallo no fue objeto de eficaz impugnación, toda vez que se han opuesto en el *sub examine* apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (conf. STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). --------

---Arbitrariedad: Al examinar en qué motivo sustentó el casacionista la vía extraordinaria, puede advertirse que primeramente a fojas 423-d) dice interponer el recurso por “arbitrariedad de la decisión”, y más adelante -por segunda y última vez- refiere a que “deviene arbitraria la sentencia” (fs. 432 segundo ap.).----------

---Ciertamente son éstas expresiones aisladas que constituyen mera discrepancia, pues están reducidas a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar ni demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh sent. int. 17/82, Heredia, José Raúl, *La casación en el Chubut*, Dirección de Impresiones Oficiales Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, edición 1989, p. 27). -

---Por otra parte, el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia N° 23 SRE del 22/12/06). ----------

---4.- La falta de cumplimiento pues de los requisitos expuestos *ut supra* imposibilitan admitir formalmente el recurso de casación con basamento en violación de la ley por arbitrariedad. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:---------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 423/432 vta. por la parte citada en garantía, contra la sentencia definitiva N° 009/11 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V Nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------